

**DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO  
DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE  
IMPACTO AMBIENTAL Y CONFIERE TRASLADO A LA  
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANCUD**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 551**

**SANTIAGO, 1 de abril de 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N°559, del año 2018, la Resolución Exenta N°432 y la Resolución Exenta N°1619, ambas de 2019; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-014-2020; en el Decreto N°30, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") corresponde a un organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra i) del artículo 3° de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10

de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° Que, la evaluación de impacto ambiental, según dispone la letra j), del artículo 2° de la Ley N°19.300, corresponde al *"procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes."*

4° Que, el artículo 8° de la Ley N°19.300, señala que *"los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)"* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

5° Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el **"Relleno Sanitario Puntra"**, de la Ilustre Municipalidad de Ancud, debierasometerse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado quecorrespondería a un proyecto que cumple con lo establecido en el literal) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado por el literal o.5)del artículo 3° delRSEIA.

## II. SOBRE EL PROYECTO, DENUNCIA Y ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

6° Que, la Ilustre Municipalidad de Ancud opera un relleno sanitario ubicado en la Ruta W340, a 14 Km de Ruta 5, sector Puntra, Comuna de Ancud, Provincia de Chiloé, que cuenta con una superficie total de 1,5 ha, coordenadas Datum WGS84, UTM Huso 18 Este: 593183.79, Norte: 5339409.58.

En cuanto a su situación ante la autoridad ambiental,el proyecto no ha ingresado al SEIA, y no se registran consultas de pertinencia a su respecto.

7° Que, con fecha 24de diciembre de 2019, ingresó a esta Superintendencia una denuncia delComité de Defensa Medio Ambiental Chiloé sin Basuraporla Unidad Vecinal N° 33 de Puntra Estación, por la operación de un relleno sanitario en el sector de Puntra – El Roble, por parte de la Ilustre Municipalidad de Ancud, que no ha ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por lo que estima un impacto negativo al medio ambiente y una crisis socio-económica para las personas que se dedican a la agricultura, apicultura, lechería y turismo en el sector, lo que además infringe el Decreto Supremo N° 189, sobre Rellenos Sanitarios. Dicha denuncia fue ingresada al Sistema de Denuncias de la SMA (SIDEN), siendo asignado el ID 147-X-2019.

8° Que, con fecha18de enero de 2020, la SMAefectuóuna actividad de inspección ambiental a la Unidad Fiscalizable "Relleno Sanitario Puntra", todo lo cual dio origen al expediente de fiscalización individualizado como DFZ-2020-144-X-SRCA.

9° Que, durante la actividad de inspección ambiental de 18 de enero de 2020 se constató lo siguiente: a) La existencia de una zanja de 3 metros de profundidad que se encontraba ocupada con residuos que fueron dispuestos a partir del 10 de enero 2020; c) Impermeabilización de la zanja con geotextil no tejido de 200 y 300 gramos, HDPE 1,5 mm y carpeta de arena de 30 cm, hasta los primeros 30 metros del largo total; d) Disposición en la zanja de residuos sólidos domiciliarios de la comuna de Ancud.

10° Que, junto con la actividad de inspección en terreno, la SMA ha analizado la información documental relacionada con el proyecto, de la que se relevan los siguientes antecedentes:

(i) **Decreto N° 12, de 12 de abril de 2019, del Ministerio de Salud.** Declara Alerta Sanitaria en la Provincia de Chiloé, Región de Los Lagos, para enfrentar la emergencia de salud derivada de la falta de un lugar autorizado para disponer de los residuos sólidos domiciliarios, en atención al cierre anticipado del vertedero municipal de Ancud, ubicado en el sector de Huicha.

(ii) **Decreto N° 18, de 30 de mayo de 2019, del Ministerio de Salud.** Prorroga la vigencia del decreto N° 12, de 2019, que declaró alerta sanitaria en la provincia de Chiloé de la Región de Los Lagos, toda vez que se mantienen las condiciones adversas que obligaron a la dictación del referido decreto.

(iii) **Decreto N° 64, de 24 de diciembre de 2019, del Ministerio de Salud.** Dispone la prórroga de la vigencia del decreto N° 12, de 2019, a fin que las autoridades de salud sigan contando con facultades extraordinarias para disponer, en el marco de las atribuciones legales que poseen, las acciones de salud necesarias para prevenir y controlar los efectos sanitarios derivados de la acumulación de basura en la vía pública.

(iv) **Resolución N° 2, de 10 de enero de 2020, de la SEREMI de Salud Región de Los Lagos.** Aprueba el proyecto denominado "Sitio de Disposición Transitorio Puntra" con una superficie total de 1,5 ha, para la disposición de residuos sólidos domiciliarios y asimilables, considerando una capacidad de recepción de 12.000 m<sup>3</sup> estimando una vida útil de 12 meses. Se menciona una Etapa 1, que estaba en construcción, de una sección menor de 30 mts. de largo por 34 mts. de ancho, con pendiente de fondo en sentido norte – sur de 2%, por lo que la continuidad constructiva del largo restante se realizaría gradualmente. La aprobación incluye el cumplimiento del plan de operación del relleno sanitario y contempla un plan de cierre al finalizar la vida útil del mismo, dando un uso final como áreas verdes, el cual deberá mantenerse a lo menos por un periodo de 20 años, a menos que los resultados de las actividades de seguimiento permitan asegurar que la obra ya está suficientemente estabilizada y no reviste riesgo significativo para la salud de las personas y el medio ambiente.

(v) **Resolución CP N° 5722/2020, de 11 de febrero de 2020, de la SEREMI de Salud.** Autoriza en forma transitoria y sólo hasta el día 25 de febrero de 2020, el lugar y funcionamiento del sitio de disposición de residuos correspondiente a la Etapa N° 2 del denominado Proyecto de Disposición Transitorio Puntra, Ancud. Se hace mención a una inspección efectuada con fecha 10 de febrero de 2020, en la que se constató que se disponían los residuos sólidos domiciliarios en el frente de trabajo, el cual se encontraba en etapa

1, con una ocupación de 95%, y que existe una etapa 2 con un avance en su impermeabilización, de un 45%.

(vi) **Resolución CP N° 7180, de 25 de febrero de 2020, de la SEREMI de Salud.** Autoriza en forma transitoria el lugar y funcionamiento del sitio de disposición de residuos correspondiente a la Etapa N°2 del denominado Proyecto de Disposición Transitorio Puntra, Ancud. El sitio se aprueba con un volumen útil de 12.000 m<sup>3</sup> de recepción, con un método de disposición de residuos que consiste en la habilitación de la Etapa 2 de disposición transitoria, de 76 m de largo por 34 m de ancho, con pendiente de fondo en sentido norte- sur de 2%, con un volumen útil de esta etapa de 8.333 m<sup>3</sup> y volumen total de 9.259 m<sup>3</sup>.

11° Que, se pudo corroborar mediante el Diagnóstico Nacional y Regional sobre generación y eliminación de residuos sólidos domiciliarios y asimilables de la SUBDERE, que el municipio de Ancud realiza recolección de residuos a 30.410 habitantes.

12° Que, la Municipalidad de Ancud realizó declaración SINADER, como Generador y Destinatario, declarando las siguientes toneladas/año:

Año Declarado Generador ID 911514	Tonelada/año	Año Declarado Destinatario ID 115960	Tonelada/año
2018	23.219,49	2018	23.219,49

13° Que, como resultado de las actividades inspectivas realizadas, se constata que:

(i) En el sector ubicado en la Ruta W340, a 14 km de Ruta 5, sector Puntra El Roble, comuna de Ancud, la Ilustre Municipalidad de Ancud opera un relleno sanitario, que cuenta con una superficie total de 1,5 ha.

(ii) Dicho relleno, de acuerdo a las resoluciones de la SEREMI de Salud, que aprobaron el proyecto y autorizaron su funcionamiento, tiene un volumen útil de 12.000 m<sup>3</sup> de recepción, con un método de disposición de residuos que consiste en la habilitación de zanjas, mediante etapas, de las cuales actualmente se encuentra en funcionamiento la Etapa N°2.

(iii) De acuerdo a lo constatado en terreno, el relleno sanitario cuenta con una zanja en operación en que se han dispuesto residuos sólidos domiciliarios a partir del 11 de enero de 2020.

(iv) El proyecto atiende a una población de 30.410 habitantes.

### III. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE.

14° Que, para efectos de analizar una hipótesis de elusión de ingreso al SEIA, se deben contrastar si estos antecedentes relativos al proyecto

“Relleno Sanitario Puntra” configuran alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 3° del RSEIA, para lo cual será pertinente analizar lo dispuesto en los literales o) y p):

*Artículo 3° del Reglamento del SEIA:*

*“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son los siguientes: (...)”*

*o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como (...), rellenos sanitarios (...)*

*Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (...)*

*o.5 Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia y centros de acopio y clasificación que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5000) habitantes. (...)*

*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*

**(i) Literal o), artículo 3° Reglamento del SEIA:**

15° Que, conforme al análisis de los antecedentes, se puede concluir que el proyecto “Relleno Sanitario Puntra”, atiende a una población de 30.410 habitantes, **superando el umbral de 5.000 habitantes establecido en el literal o.5 del artículo 3° del Reglamento del SEIA**, razón por la cual resulta pertinente requerir el ingreso del proyecto al SEIA por esta tipología.

**(ii) Literal p), artículo 3° Reglamento del SEIA:**

16° Que, a través del Decreto Supremo N°145, de 2019, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo<sup>1</sup>, se declara como Zona de Interés Turístico (ZOIT) “Archipiélago de Chiloé”, al territorio conformado por las comuna de Ancud, Castro, Chonchi, Curaco de Vélez, Dalcahue, Puqueldón, Queilén, Quellón, Quemchi y Quinchao, y cuyos límites están determinados por los puntos y vértices que delimitan el polígono de la ZOIT.

17° Que, el proyecto, se ubicaría aproximadamente a unos 2 kms desde el vértice más cercano del sitio de disposición de residuos domiciliarios, respecto de los polígonos señalados en el Decreto Supremo N° 145/2019.

18° Que, según consta en acuerdo N° 26/2019, de la Sesión Ordinaria N°7, de fecha 19 de diciembre de 2019, del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, se propone al Presidente de la República la creación del Santuario de la Naturaleza “Humedales de la Cuenca de Chepu”, ubicado en la cuenca del río Chepu, en las comunas de Ancud y Dalcahue, en la isla de Chiloé, región de Los Lagos, con una superficie aproximada de 2.902,95 hectáreas.

19° Que, a través del Oficio Ordinario N° 102, del 18 de febrero de 2020, emanado de la SEREMI del Medio Ambiente Región de Los Lagos, se fijan los límites del Santuario de la Naturaleza “Humedales de la Cuenca de Chepu” propuesto por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

<sup>1</sup>D.O. 19 de agosto de 2019

20° Que, de acuerdo a los polígonos entregados por la SEREMI del Medio Ambiente, el proyecto estaría ubicado aproximadamente a unos 3 km desde el vértice más cercano del sitio de disposición de residuos domiciliarios respecto del Santuario de la Naturaleza.

21° Que, en atención a lo anterior, las obras y actividades del proyecto, se encuentran fuera de los límites de las áreas más cercanas que han sido puestas bajo protección oficial, no siendo aplicable lo dispuesto por el literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

#### IV. CONCLUSIÓN

22° Que, en consecuencia, y dado el análisis del proyecto "Relleno Sanitario Puntra", se puede concluir que, por la población beneficiada, se supera el umbral establecido en el literal.5) del artículo 3° del RSEIA, razón por la cual se requiere contar con una resolución de calificación ambiental previa para su ejecución.

23° Que, cabe considerar, que para esta Superintendencia el hecho que la SEREMI de Salud haya aprobado el proyecto y haya autorizado de forma transitoria su funcionamiento mediante la habilitación de la Etapa N° 2 como sitio de disposición de residuos, no constituye un impedimento para su análisis de ingreso al SEIA, dado que la transitoriedad no se ha establecido como una excepción, más teniendo presente el grave problema de disposición de residuos sólidos domiciliarios y asimilables en la comuna de Ancud, que puede conllevar que esa transitoriedad se prolongue en el tiempo, y con ello se justifique aún más la evaluación de su impacto ambiental para el control de las variables de mayor riesgo, como son el manejo de los lixiviados, de biogás, monitoreo de aguas superficiales y subterráneas, entre otras.

24° Que, el presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que le permitan a la SMA determinar si corresponde o no exigir el ingreso del proyecto al SEIA. Es en ese sentido que se otorga traslado al titular, a fin que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

25° Que, finalmente se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **Rol REQ-014-2020**, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>.

26° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO:** **DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de la Ilustre Municipalidad de Ancud, RUT N°69.230.100-5, en su carácter de titular del

<sup>2</sup> <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso>

proyecto "Relleno Sanitario Puntra", localizado a 14 Km de Ruta 5, sector Puntra, Comuna de Ancud, Provincia de Chiloé.

**SEGUNDO: CONFERIR TRASLADO** a la Ilustre Municipalidad de Ancud, RUT N°69.230.100-5, en su carácter de titular del proyecto "Relleno Sanitario Puntra", para que, en un plazo de 15 días hábiles, que comenzarán a correr una vez finalice el período de suspensión indicado en la Resolución Exenta N° 548, de fecha 30 de marzo de 2020, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

**TERCERO: PREVENIR** que según lo dispuesto en los artículos 8° y 10 de la Ley N°19.300, los proyectos que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, sólo podrán operar una vez que obtengan una resolución de calificación ambiental favorable.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

  
CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



*ei*  
EIS/GAR/MMA

**Notificación por carta certificada:**

- Ilustre Municipalidad de Ancud, con domicilio en calle Blanco Encalada N° 660, comuna de Ancud, región de Los Lagos, casillas de correos electrónicos [silvia.alvarado@muniancud.cl](mailto:silvia.alvarado@muniancud.cl), [alfredo.caro@muniancud.cl](mailto:alfredo.caro@muniancud.cl).
- Sr. Diego Barahona Morales, Director Comité de Defensa Medioambiental Chiloé sin Basura, con domicilio en Unidad Vecinal N°33, Puntra Estación, comuna de Ancud, región de Los Lagos, casilla de correo electrónico [diego@almadelpanal.cl](mailto:diego@almadelpanal.cl).

**C.C.:**

- SEREMI de Salud, con domicilio en Avda. Décima Región N°480, Edificio Anexo Intendencia Tercer Piso, comuna de Puerto Montt, región de Los Lagos, casilla de correo electrónico [scarlett.molt@redsalud.gov.cl](mailto:scarlett.molt@redsalud.gov.cl).
- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Los Lagos, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-014-2020

Expediente N°: 8.143, Memorándum N°: 17.871